

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Mres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fechas 20, 28 de Junio último y 22 del corriente, se me comunica lo siguiente:
 »Circular á los Gobernadores de provincia.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual, y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirijen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias, durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada Instruccion, mandando al propio tiempo, que sino se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de contribuciones Directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado, para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.—2.º A la hora de las doce del día 31 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menor premio que el de tres reales por ciento, en la Contribucion territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximun señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.—3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.—4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las Contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos, á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.—5.º No se omitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.—6.º Vistas las proposiciones hechas y estendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de Recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 reales: cuando pasen de esta suma debe-

rán consultar desde luego à la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.—7.º Se aseguraran los Gobernadores de que los particulares à quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, à fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.—8.º Los particulares à quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir à los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.—9.º Se consideraran caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.—10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos, si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como limite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose à continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.—11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 5 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.—12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos: En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre. En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.—13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza à domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.—14. Las Administraciones deben facilitar à los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.—15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, à excepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.—16. Los recaudadores rendiran à la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre à que corresponda el adendo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá: 1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago. 2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion indus-

trial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la Comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento. Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados à la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Próximo el dia en que con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 28 de Junio último y en la instruccion que se refiere en la misma publicada en la Gaceta del 30 del propio mes, debe anunciarse en el Boletin oficial de esa provincia la licitacion de las recaudaciones de las contribuciones directas de los pueblos en que no se hallen establecidas por cuenta y con responsabilidad à la Hacienda, ó que estándolo se consideren vacantes en fin de Diciembre del corriente año, ha acordado esta Direccion general con el fin de evitar dudas y consultas en este servicio, y que se lleve à efecto con la uniformidad correspondiente hacer à V. S. las prevenciones que siguen.

1.ª En los anuncios que se publiquen en los referidos Boletines, se denominarán los pueblos cuya recaudacion se hubiere de licitar, marcando à cada uno en una sola cantidad, el valor total del trimestre por contribuciones y recargos à fin de que los interesados conozcan aproximadamente el importe del premio que ha de producirles en la misma época su encargo, y sea tambien el regulador por el que puedan verificar su proposicion. 2.ª Que los citados valores sean la cuarta parte del cupo del corriente año, sirviendo tambien de tipo para la fianza que prestasen los electos à tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la referida instruccion. 3.ª Que bajo ningun pretesto deje de anunciarse la licitacion de los pueblos en que habiendo recaudador por contrato que venza en los años sucesivos, no hubiese manifestado en 31 del corriente, el allanamiento que expresa el artículo 10. 4.ª Que así mismo se anuncie la licitacion de todos aquellos para los cuales se halle nombrado recaudador y no tenga aprobada su fianza en 31 del presente mes, ó que teniéndola, no se hubiere allanado al desempeño de su cometido à tenor de lo prevenido en el citado artículo 10. 5.ª Que todos los contratos otorgados por tiempo ilimitado ó sin demarcacion de época de su duracion, queden terminados en fin del corriente año y sean considerados en su consecuencia como los demas à que se refiere el artículo 1.º 6.ª Que en las provincias en las cuales haya establecido recaudador general de toda una de ellas y deba cesar en el corriente año, se denominen en los anuncios todos los pueblos de la misma que forman distrito municipal y las cabezas de los que los compongan on otros, marcándose à cada uno el importe del trimestre, à fin de que puedan hacerse las proposiciones parciales que los interesados estimen sobre uno ó varios puntos determinados. 7.ª Que precisamente el dia 31 del corriente tengan ya las Administraciones redactados los anuncios para que puedan tener cabida en el Boletin inmediato y en el sucesivo sino fuese posible comprenderlos en uno solo; remitiéndose à esta Direccion para el dia 10 de Agosto próximo un ejemplar. Todo lo que la Direccion dice à V. S. para su puntual cumplimiento, recomendándole encarecidamente la mayor exactitud en el expresado servicio por las ventajosas consecuencias que de él pueden reportar la Hacienda y los contribuyentes; y escitando al propio tiempo su celo, para que con la actividad posible se ocupe esa Administracion en la tramitacion ulterior de los expedientes de fianza, con el fin de que se hallen aprobados antes del 15 de Octubre próximo, inculcando al efecto à los interesados la necesidad de que las presenten con la anticipacion correspondiente y se eviten perjuicios en el caso de haber de subsanar reparos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1851.

Felipe Canga Arguelles.—Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.»

Esta Administracion lo anuncia en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo al art. 1.º de la preinserta Instruccion, para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que quieran interesarse en la licitacion á la contrata de las contribuciones Territorial é Industrial de esta provincia, en la inteligencia de que las proposiciones que traten de hacerse, han de presentarse en la Secretaría del Gobierno de la misma, al tenor de lo dispuesto en el expresado artículo, antes precisamente del 21 de Agosto próximo, en cuyo dia, local y hora señalada se dará cuenta públicamente del contenido de los pliegos que obren en poder del Sr. Gobernador; sirviendo de norma á los que hayan de interesarse en la referida contrata, que el importe de un trimestre de ambas contribuciones y recargos afectos á las mismas, en los pueblos en que ha de subastarse la cobranza bajo el cual ha de prestarse la fianza de que trata el artículo 12 de la Instruccion anterior, es el siguiente.

Nota de las cantidades á que asciende un trimestre de la Contribucion Territorial en el corriente año con inclusion de los recargos autorizados, y de la Industrial y de Comercio en la misma forma con mas las altas del primer semestre.

Partido de Santander.	Subsidio.		Territorial.	
Santander.....	137906	7	115524	30
Astillero.....	338	14	1034	8
Camargo.....	625	17	10726	23
Pielagos.....	2088	17	18584	3
Santa Cruz de Bezana..	572	4	6278	21
Villaescusa.....	209	17	5614	23
<i>Partido de Cabuérniga.</i>				
Cabezón de la Sal.....	1457	3	10921	27
Cabuérniga (Valle).....	870	25	8948	19
Los Tojos.....	142	28	5137	12
Mazcuerras.....	593	7	10033	2
Polaciones.....	56	6	3040	8
Ruente.....	367		6840	5
Tudanca.....	9		2996	8
<i>Castro-Urdiales.</i>				
Castro-urdiales y Oriñon	2848	17	7817	29
Guriezo.....	1486	12	7087	
Sámano.....	1067	16	6181	22
Villaverde de Trucios..	58	10	2105	9
<i>Entrambas-aguas.</i>				
Argoños.....	99	4	1684	5
Arnuero.....	128	26	5703	27
Bareyo.....	223	4	3856	30
Bárcena de Cicero.....	477		5824	8
Entrambas-aguas.....	1150	8	7089	23

	Subsidio.		Territorial.	
Escalante.....	187	3	3324	5
Hazas en Cesto.....	126	19	3305	10
Liérganes.....	608	17	5586	12
Marina de Cudeyo.....	506	18	7888	14
Medio Cudeyo.....	847	14	6326	14
Meruelo.....	249		3483	17
Miera.....	113	26	2597	9
Noja.....	53	8	1388	31
Penagos.....	152	4	4613	20
Rivamontan al Mar.....	278	22	6142	11
Riotuerto.....	410	26	5104	23
Rivamontan al Monte..	463	26	5817	33
Santoña.....	820		4989	25
Solórzano.....	229	30	2725	12
<i>Laredo.</i>				
Ampuero.....	1169	4	4176	30
Colindres.....	541	18	3119	4
Laredo.....	2306		10411	26
Limpias.....	753	13	4177	4
Liendo.....	337	13	4697	23
Marrón y Udalla.....	320	21	2296	11
Seña.....	24	16	678	8
Voto.....	387	10	9447	21
<i>Potes.</i>				
Cabezón de Liébana....				
Camaleño.....				
Castro ó Cillorigo.....				
Espinama.....				
Potes.....				
Pesaguero.....				
Tresviso.....				
Vega de Liébana.....				
<i>Ramales.</i>				
Arredondo.....	295	18	2995	13
Ramales.....	827	21	2878	11
Ruesga.....	236	26	6463	29
Rasines.....	531	4	4065	21
Soba.....	820	4	13869	32
<i>Reinosa.</i>				
Campó de Yuso.....	538		7017	10
Campó de Suso.....	263	23	9873	22
Enmedio.....	1472	32	9081	15
Los Carabeos.....	123	2	2550	14
Marquesado de Argueso	324	2	4879	2
Pesquera.....	194	12	1371	2
Reinosa.....	5398	29	11306	29
Rioseco.....	35		498	5
Santiurde de Reinosa...	954	24	2888	5
San Miguel de Aguayo.	51	18	1846	19
Valdeolea.....	322	5	8403	17
Valdeprado.....	64		2076	15
Valderredible.....	760	8	24093	9

En este partido hay Re-caudador aprobado para el año de 1852.

<i>Torrelavega.</i>	Subsidio.	Territorial.
Anievas.....	189	2646 21
Arenas.....	521 16	4954 31
Bárcena Pié de Concha.	911 28	1259 11
Cieza.....	229 23	4044 26
Cartes con Cohicillos...	671 26	3505 5
Los Corrales de Buelna.	840 27	5040 26
Miengo.....	188	3828 30
Molledo.....	1298 20	7561 29
Ongayo.....	250 19	6234 4
Polanco.....	318 1	2589 21
Pujayo.....	55	914 6
Reocin.....	754 19	9683 20
Riovaldeiguña.....	70 26	1829 21
San Felices de Buelna..	463 18	4833 16
S. Vic. Leon y Llares..	17 16	605 3
Viérnoles.....	99 22	1678 7
Santillana.....	894 24	9145 4
Torrelavega.....	4997	14467 21
<i>S. Vicente la Barquera</i>		
Alfoz de Lloredo.....	516	9035 29
Comillas.....	567 12	3748 17
Herrerias.....	359 31	2802 30
Lamason.....	99 26	2128 33
Peñarrubia.....	93	1527 22
Rionansa.....	599 32	4945 19
Ruiloba.....	230	2796 30
S. Vicente la Barquera	618 27	3791 26
Valdáliga.....	362	9515 29
Val de San Vicente....	445 16	8587 30
<i>Villacarriedo.</i>		
Castañeda.....	558 26	4307 21
Corvera.....	995 30	8987 25
Luena.....	806 23	3955 12
Lloreda.....	188 3	3571 18
Puente-Viesgo.....	851 17	8863 4
Sta. Maria de Cayon....	374	6076 10
San Pedro del Romeral.	2109 31	6960 8
S. Roque de Riomiera..	238 15	4311 30
Saro.....	408 16	4353 16
Santiurda de Toranzo...	842 5	5596 16
Selaya.....	571 12	4995 30
Vega de Pas.....	544 4	11411 3
Villacarriedo.....	672 18	9437 7
Villafufre.....	265 9	5459 19

RESÚMEN DE PARTIDOS.

	REALES VELLON.	
	SUBSIDIO.	TERRITORIAL
Santander.....	141740 8	157763 6
Cabuérniga.....	3496 1	47917 13
Castro-Urdiales.....	5460 21	23191 26
Entrambas-aguas.....	6925 17	87452 21
Laredo.....	5839 27	39004 25

Potes.....	»	»	»
Ramales.....	2711 5	30273 4	
Reinosa.....	10502 19	85885 28	
Torrelavega.....	12772 13	84792 30	
S. Vicente la Barquera.	5892 8	48881 27	
Villacarriedo.....	9428 5	88287 15	
Total.....	202768 22	693450 25	

RESUMEN DE AMBAS CONTRIBUCIONES

Por Subsidio Industrial y de Comercio	202768 22
Por Territorial.....	693450 25
Total importe del trimestre	896219 13

Santander 30 de Julio de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.

D. José Gonzalez Quindos, alcalde constitucional de Viérnoles.

Hago saber: Que interesados y con responsabilidad en los sorteos para el reemplazo ordinario del ejército de los años de 1849 y 1850 los mozos Juan Manuel del Cerro Gonzalez, Antonio Gutierrez Gomez, Julian Corrales Sañudo y Romualdo Iglesias, el ayuntamiento que presido ha acordado señalarles el término de 40 dias para que se presenten á responder de la suerte que respectivamente les ha cabido en referidos sorteos y mediante su ignorado paradero se inserte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, todo por reclamacion del representante del número 10 del sorteo de 1850, apercibidos de que pasado dicho término contado desde la insercion sin que se presenten se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Viérnoles á 27 de Julio de 1851.—José Gonzalez Quindos.—P. A. del A., Antonio Escalante, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Juan Francisco Regil y Trevilla y D. Miguel Sainz Trápaga han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á Ultramar.

D. Pedro Gaspar de Arce y Piedra y D. Fructuoso Benito Rasines Venero, han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 31 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.